Trelew, 28 de octubre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados *“Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Recurso de queja en autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Cobro de pesos e indemnización de Ley”* (Expte. N° 642 - Año 2025 CAT) venidos a despacho en virtud del llamado de fecha 07/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 25/09/2025, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de apelación que el demandado, <Persona 1>, interpuso contra el auto que denegó la petición de negligencia de la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

II. Mediante el escrito digital CRU-00444400000111960-3 (2/10/2025) la demandada interpone recurso de queja en los términos del art. 283 de la Ley XIII Nº 5, con el fin de que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta que el juzgado actuó con rigor formal excesivo, negando la apelación sin valorar adecuadamente los recaudos de admisibilidad, y con ello obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa, configurando un gravamen irreparable. Cita jurisprudencia de esta Cámara según la cual debe privilegiarse la interpretación que garantice el acceso a la revisión judicial y el derecho de defensa.

Asimismo, señala que se omitió proveer su escrito del 15/09/2025, en el cual acusaba negligencia de la prueba informativa del actor y que el 19/09/2025 el tribunal proveyó un escrito del actor presentado el 18/9/2025, agregando el oficio al expediente, sin resolver su pedido de negligencia.

Afirma que el actor tuvo en su poder el oficio desde el 10/04/2025 y recién lo diligenció el 18/09/2025, demostrando inacción e incurriendo en negligencia probatoria. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la diferencia entre negligencia y caducidad de la prueba.

Cuestiona que se haya considerado suficiente el simple diligenciamiento del oficio, cuando aún no se ha incorporado la respuesta del Correo Oficial, requisito que, según sostiene, el artículo 389 del CPCC exige para poder desestimar la alegada negligencia.

III. En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la

apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. Sala B, SIC N° 25/99, N° 149/99, entre muchas otras).

La intervención de esta Alzada, en virtud del recurso interpuesto, se limita en este caso al análisis del rechazo de la apelación presentada por la demandada mediante escrito ID 2073221, el 24/09/2025, toda vez que la jueza de primera instancia consideró que dicha apelación era inapelable conforme lo dispuesto en el artículo 383 del CPCC

IV. Sentado lo anterior, de las constancias de la causa surge que el 19/09/2025, la magistrada interviniente agregó a las actuaciones un oficio dirigido al Correo oficial de la República Argentina con constancia de diligenciamiento por parte de la actora y dispuso que se haga saber.

La demandada, mediante escrito ID 2068047 (22/09/2025) solicitó se provea el escrito presentado por esa parte el 15/09/2025, a través del cual, en lo que aquí interesa, acusaba negligencia de la prueba informativa de la actora. Por su parte, la jueza, el 22/09/2025, resolvió no hacer lugar al pedido de declaración de negligencia peticionado.

Mediante escrito ID 2073221, de fecha 24/09/2025, la demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución mencionada. El 25/09/2025, la magistrada rechazó la revocatoria, considerando que debía adoptarse una interpretación amplia respecto de la producción de prueba, razón por la cual desestimó la alegada negligencia al encontrarse acreditada en autos la presentación del oficio correspondiente ante la entidad oficiada. Asimismo, rechazó la apelación en atención a lo dispuesto por el artículo 383 del CPCC.

Cabe recordar que, en materia de cuestiones probatorias, rige el régimen de inapelabilidad previsto en el artículo 383 del CPCC, que abarca todo lo relativo a la prueba, ya sea respecto de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, así como respecto de las demás cuestiones procedimentales surgidas durante el curso de su recepción (conf. Sala “B”, SIL N° 67/2023).

En este sentido, se ha señalado que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden presentarse en la materia. Por ello, si bien la norma debe interpretarse con criterio restrictivo, no puede admitirse que se desnaturalice su sentido, con el consiguiente menoscabo de la función de celeridad y economía procesal que la inspira, lo cual ocurre cuando, como en el presente caso, existe una clara vinculación de la apelación planteada con cuestiones relativas a la producción de prueba (conf. Sala B, SIL N° 67/2023, con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., ‘El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil’, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas).

La jurisprudencia señaló que el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 379 del CPCCN (art. 383 del CPCC), comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se

refiere a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (cfr. CAT, Sala “B”, SIL N° 67/2023 con cita a CNCiv., Sala B, 01/07/91, LL, 1992-A-486, Nro. 28), por lo que la cuestión sobre la oportunidad de incorporar una prueba se encuentra incluida dentro de las presupuestos de la norma en análisis.

Además, el derecho de defensa de la demandada sigue plenamente garantizado, ya que podrá interponer el recurso correspondiente en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa y la prueba en cuestión haya sido determinante para tal resolución (conf. art. 23 de la Ley XIV N° 1).

Asimismo, corresponde señalar que el artículo 389, primer párrafo, del CPCC descarta *ex lege* la declaración de negligencia respecto de la prueba cuando esta ha sido producida y agregada al expediente antes del vencimiento del plazo otorgado para contestar el traslado del acuse. En esa línea, la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que, una vez incorporado el oficio ordenado como medida probatoria, no procede declarar la negligencia de la parte. Esta conclusión se mantiene incluso cuando la contestación del oficio se agrega antes de vencer el plazo mencionado. Además, la eventual demora en el diligenciamiento de la prueba carece de relevancia, puesto que lo esencial es que la contestación se encuentre efectivamente incorporada a las actuaciones (conf. Sala B, SICA N° 12/2013).

En consecuencia, y considerando que la alegación de negligencia respecto de la producción de prueba se encuentra comprendida en el régimen de inapelabilidad previsto en el artículo 383 del CPCC, que abarca todas las cuestiones relativas a la prueba y su sustanciación; y que, en todo caso, el derecho de defensa de la demandada permanece plenamente garantizado mediante la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva en caso de resultar adversa; corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por <Persona 1>, mediante CRU-00444400000111960-3 (2/10/2025) contra la resolución del 22/09/2025.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE lo resuelto al juzgado de origen. Fecho, ARCHÍVESE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2025 -SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*